

Segunda Visitaduría General
Expediente número: 212/2013 (PAP)
Peticionario: PBB.

Villahermosa, Tabasco; a 07 de octubre de 2015.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
NACAJUCA, TABASCO
P R E S E N T E**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, 4, 7, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 212/2013, relacionado con el caso presentado por el C. PBB, y vistos los siguientes:

III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró la petición del señor PBB, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en su agravio y de sus dos hijos de nombres JDBH y LMBH, atribuible a los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco; por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan.

a) Datos Preliminares

El 26 de abril de 2013, se recibió el escrito de queja signado por el C. PBB, quien señaló en esencia que el 16 de abril de 2013, se encontraba en compañía de sus hijos de nombre JD y LM ambos de apellidos BB, en un predio de su propiedad cuando se introdujeron elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Nacajuca, Tabasco, los cuales sin mediar orden y sin darles explicación alguna los detuvieron aproximadamente a las 9:00 horas de la mañana y fueron trasladados a la Cárcel Pública de Nacajuca, Tabasco, reteniéndolos injustificadamente, donde en

ningún momento les pusieron a disposición de alguna autoridad o le indicaran el motivo de su detención, sino hasta el día 17 de abril de 2013, cuando aproximadamente a las 15:00 horas fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Investigador del municipio de Nacajuca, Tabasco donde le informaron que se encontraban relacionados en una indagatoria por el delito de amenazas.

Por lo que el día 03 de mayo de 2013, se calificó el escrito de queja como presunta violación a derechos humanos del hoy peticionario y de los agraviados, siendo en esa misma fecha que se le notificó la admisión de instancia para continuar con la tramitación del expediente de petición.

El 22 de mayo de 2013, el C. PBB, presentó pruebas testimoniales tendientes a acreditar lo manifestado en su escrito inicial de queja.

De acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco (vigente en ese entonces), y en base a lo expresado por el peticionario con motivo de su inconformidad, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley correspondiente, petición que fue atendida y recepcionada en este Organismo Público a través de los oficios números DSPM-486/2013 de fecha 04 de junio del 2013 signado por el Oficial LALL en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal, misma que a la letra dice lo siguiente:

“... Por lo que respecta a lo solicitado en los correlativos a), b) y d), se informa que no sea desplegado acción alguna en contra de CCHA, resultando falso lo manifestado por el mismo en que la queja que presentara a esta h. autoridad, ya que la verdad de los hechos que acontecieron el día 16 de abril del 2013, a las 09:00 horas, fueron los siguientes: alrededor de las 09:00 horas del día 16 de abril del 2013, se comunico a la dirección de seguridad publica el delegado de la r/a Jiménez del c. CAHL, quien solicitaba apoyo para abrir unos portones en una carretera vecinal, ya que personas conocidas del lugar habían cerrado con candados dichos portones y no les permitían el libre acceso, a la solicitud del apoyo requerido por el delegado de la comunidad se enviaron hasta el lugar de los hechos tres unidades móviles, mismas que corroboraron al momento de su llegada lo manifestado por el delegado de la comunidad, efectivamente habían varios portones cerrados sobre la carretera vecinal, así como habían alrededor de 34 personas junto con el delegado que se encontraban inconformes del por que se habían cerrado esos portones, cabe mencionar que los inconformes al momento de nuestra llamada al lugar se encontraba siendo amenazados por tres sujetos que responden a los nombres de: PBB, JDBH Y LMBH quienes con machetes en mano dos de ellos y otro una coa amenazaban de muerte e insultaban a los inconformes que eran mujeres, niños y ancianos, por esta razón fue que se ordenó la detención de las tres personas mencionadas, siendo asegurados y trasladados a la dirección de seguridad publica municipal a bordo de una de las unidades que se encontraban en el lugar de los hechos. Cabe mencionar que una vez asegurados las tres personas mencionadas los mismos no dejaban de lanzar amenazas en contra del delegado de la comunidad, así como de RDOL e IDOP, siendo a este último a quien PBB amendretara con

machete en mano y por lo cual fuera detenido. En relación a lo solicitado en el correlativo c) PBB, JDBH, LMBH, fueron puestos a disposición de la primera delegación del ministerio público de Nacajuca tabasco el día 17 de abril del 2013 a las 11:00 horas.....” (SIC)

En vía de Colaboración con la Licenciada LISP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco emitió el oficio número PGJ/DDH/3508/2013 de fecha 17 de julio del 2013 signado por el Lic. LLQC, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Primera Delegación de Nacajuca, Tabasco, misma que a la letra dice lo siguiente:

“...Con fundamento en el art. 25, fracc. I, II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y en atención a su oficio número CEDH/2V-1727/2013, remito el oficio número 1461, signado por el Lic. LLQC, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Primera Delegación de Nacajuca, Tabasco, por medio del cual se envía copias debidamente cotejadas, foliadas y rubricadas de la Averiguación Previa número NA-I-226/2013, constante de 196 páginas, las cuales se anexan.....” (SIC)

A continuación se reproduce el oficio número 1461 de fecha 13 de Junio del 2013 signado por el Lic. LLQC, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Primera Delegación de Nacajuca, Tabasco, que a la letra dice:

“...En atención a su oficio PGJ/DDH/2825/2013 de fecha Quince de Mayo del año Dos Mil Trece, recibido en esta oficina el día de hoy 13 de Junio del año 2013, mismo que me fue remitido mediante oficio PGJ/DRF/353/2013, de fecha 12 de Junio del 2013, signado por el M.D. CMMM, através del cual solicita se le remita copias cotejadas, de la Averiguación Previa número NA-I-226/2013, al efecto me permito remitirle a usted las copias solicitadas.....” (SIC)

A efectos de la revisión de la Averiguación Previa NA-I-226/2013 se observó:

a) De acuerdo con el oficio número 938 de fecha 16 de abril de 2013 emitido por el Lic. LLQC, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Primera Delegación de Nacajuca, Tabasco, dirigido a su vez al C. LALL, Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, en que se le solicita que les deje en disposición, en calidad de detenidos a los CC. PBB, LMBH y JDBH, quienes se encuentran como probables indiciados, en los autos de la Averiguación Previa. Mediante el cual este oficio es recibido por la mesa de guardia el día 16 de abril del 2013 siendo las 17:00 horas. (Copia fotostática número 11)

b) De acuerdo con el oficio número DSPM/ 377/2013 de fecha 17 de abril de 2013 emitido por el C. LALL, Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, dirigido a su vez al Lic. LLQC, Agente del Ministerio Público

Investigador adscrito a la Primera Delegación de Nacajuca, Tabasco, en la cual ponen a disposición a los C. LMBH de 19 años de edad, JDBH de 21 años de edad y PBB de 54 años de edad, los cuales fueron detenidos por Elementos de esa Dirección de Seguridad Pública en la R/a Romero a las 10:10 horas del día 16 de abril de 2013. Anexando el informe policial homologado, parte informativo rendido al suscrito por los agentes aprehensores y el examen toxicológico. Mediante el cual este oficio fue recibido a las 11:00 del mes de abril del año 2013. (Copia fotostática número 16 y 17)

c) En revisión del informe policial homologado pudimos recaudar la siguiente información que a continuación se reproduce:
(Copia fotostática número 19 y 20)

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO			
FOLIO: EVENTO: 10:10	Nº DE OFICIO:	FECHA DEL EVENTO:	HORA DEL
Nº.ECO.TRANSPORTE (S) OFICIAL(S): 22226 FOLIO DENUNCIA/EMERGENCIA:			
ASUNTO: Queja			
DIRIGIDO A: Director de seguridad púb. mpal LALL			
OFICIAL: JLBT			
NOMBRE DEL OPERATIVO:			
NOMBRE DEL OFICIAL DEL OPERATIVO:			
NOMBRE DEL OFICIAL DE LA GUARDIA:			
<u>(ESCRIBA DE TALLADAMENTE DE MANERA CLARA, CONCRETA, OBJETIVA Y EN ORDEN CRONOLOGICO LOS HECHOS OCURRIDOS. LA INFORMACIÓN DEBE BASARSE EN HECHOS REALES Y EVITAR OPONIONES PERSONALES.)</u>			
ESTA PERSONA FUE ASEGURADA EN UNA CARRETERA BESINAL EN LA R/A. JIMENEZ POR AGREDIR BERVALMENTE A PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN CON EL DELEGADO C. CAHL QUITANDO UNOS PORTONES QUE ESTORVAVAN EL ACXESO.			

(Caratula posterior)

DATOS DE LA DETENCIÓN
MOTIVO DE LA DETENCIÓN: Quejas
UBICACIÓN DE DETENIDO: Dirección de Seguridad Pub. Mpal
AUTORIDAD A LA QUE FUE PUESTA A DISPOSICIÓN: Juez Calificador
NOMBRE Y CARGO DE QUIEN LO RECIBIO:
TURNO: 3ra guardia

d) De acuerdo con los exámenes toxicológicos realizados a los CC. PBB, JDBH Y LMBH, emitido por el Med. Cir. ECOM el día 16 de abril de 2013, siendo las 14:15, ostenta que no se observó ningún tipo de lesión en el cuerpo y alteraciones ni complicaciones. (copia fotostática número 29, 31 y 33)

En vía de Colaboración con el Prof. PELL, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, emitió el oficio número HAN/DAJ/0291/2014 de fecha 26 de marzo de 2014, signado por el Lic. MGOM, Director de asuntos Jurídicos, misma que a la letra dice lo siguiente:

“...En relación al inciso A) del escrito que se contesta, informo que en los archivos de la Coordinación de Jueces, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, no se encontró antecedentes ni documentos alguno que indique que hayan sido puesto a disposición del Juez Calificador de la tercera guardia el día 26 de abril de 2013, a los C.C. PBB, JDBH Y LMBH.....”(SIC)

El 02 de julio de 2013, la licenciada JHDA, otrora Visitadora Adjunta de este Organismo Local, realizó un acta circunstanciada en la que refiere que:

“...Que siendo la hora y fecha señaladas, compareció ante estas oficinas de la Segunda Visitaduría el C. PBB, peticionario del expediente al rubro superior derecho, a quien se le da a conocer el contenido de los informes mediante de los oficios números DSPM/486/2013, y anexos, por lo que una vez leído con voz fuerte y clara el contenido de los mismos en el uso de la voz manifestó: “... NO ESTOY DE ACUERDO CON EL INFORME RENDIDO POR LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO YA QUE LOS HECHOS OCURRIERON TAL Y COMO LO SEÑALÉ EN MI ESCRITO INICIAL DE QUEJA Y NOS TUVIERON DETENIDOS DESDE EL DIA 16 DE ABRIL DE 2013, APARTIR DE LAS 9:00 APROXIMADAMENTE Y NOS PONEN A DISPOSICION DEL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO EL DIA 17 DE ABRIL DE 2013 A LAS 11:00 HORAS, RETENIENDONOS EN LAS INSTALACIONES DE LA CARCEL PÚBLICA POR MAS DE 24 HORAS; ASIMISMO, EN NINGUN MOMENTO FUIMOS VALORADOS CLINICAMENTE POR PARTE DE ALGUN MÉDICO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL; EL UNICO MEDICO QUE LLEGÓ A VALORARNOS FUE EL PERITO MEDICO LEGISTA GERMAN OLAN BALLESTER PERO POR PARTE DEL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO Y ESA VALORACION FUE EL DIA 17 DE ABRIL DE 2013 APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HORAS; POR TODO LO ANTERIOR EN ESTE MISMO ACTO PRESENTO DOCUMENTALES QUE ACREDITAN MI DICHO, LAS CUALES SOLICITO SEAN AGREGADAS AL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA Y VALORADOS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DE IGUAL MANERA SOLICITO A ESTE ORGANISMO QUE RESUELVA CONFORME A DERECHO Y SEAN RESPETADOS NUESTROS DERECHOS PROPIOS Y DE MIS REPRESENTADOS...;”. Por lo anterior y, de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Reglamento Interno de éste Organismo Público se le otorga un término de 10 días naturales para que aporte pruebas en relación a su dicho. Seguidamente procedo a hacer del conocimiento del quejoso, la forma en que puede ser susceptible de resolver su expediente de queja pudiendo ser en el supuesto que no se acrediten las violaciones a derechos humanos, un acuerdo de archivo por no violaciones a derechos humanos, ahora bien, en el supuesto que se acrediten las violaciones que reclamo ante esta institución, de acuerdo a lo previsto por los numerales 105, 106, 107 y 108 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal,

se procederá a emitir una Propuesta de Conciliación ó en su defecto una Recomendación según sea el caso, por lo que una vez explicado lo anterior se da por enterado de la forma en que pueda ser susceptible de resolverse su expediente de queja, siendo todo lo actuado. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, para los fines legales a que haya lugar...” (SIC)

b) De Los Hechos Acreditados

Retención Ilegal

Los agraviados PBB, JDBH y LMBH, refirieron que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, los detuvieron el 16 de abril de 2013, aproximadamente a las 9 de la mañana, y estos en contravención a sus derechos humanos, los retuvieron ilegalmente sin causa justificada, en virtud que posterior a la detención referida, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Primera Delegación de Nacajuca, Tabasco hasta las 11 de la mañana del 17 de abril de 2013, en el entendido que la retención es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales. Aseveración que este Organismo estima como plenamente acreditada.

En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado por los agraviados, el informe rendido por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco y las evidencias que se encuentran en las constancias que obran en la averiguación previa número NA-I-226/2013 y del presente expediente en el que se actúa, se colige que se encuentra acreditada la violación al derecho a la libertad, en la modalidad de retención ilegal, en virtud que la referida autoridad fue omisa de poner en inmediata disposición de autoridad competente a los hoy agraviados, ya que dejó pasar más de 24 horas para ello, sin que se justificara el tiempo de mérito; por lo que para dilucidar la anterior afirmación, **se expondrán las circunstancias de la hora de la detención, así como la de la puesta a disposición de alguna autoridad competente, y la no justificación legal del tiempo empleado.**

1.- De las circunstancias de la detención.

La investigación realizada por este organismo público dio como resultado que la detención de los hoy agraviados se dio **aproximadamente a las 9:00 horas del 16 de abril de 2013, en la ranchería Romero, Nacajuca, Tabasco a manos de la Policía de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco**, en virtud que los testimonios que obran en autos de los CC. ABEB y MCCBH, se desprende dicha situación, ya que son coincidentes en señalarlo:

ABEB

“...EL DÍA 16 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, YO IBA PARA EL TERRENO DE MI PAPÀ EL CUAL COLINDA CON LA PROPIEDAD UBICADA A LA ORILLA

DEL RÍO ARENA, DE LA **R/A ROMERO** EN DONDE TIENE MI HERMANO UN SEMBRADIO DE DIVERSOS VEGETALES, ERAN **APROXIMADAMENTE 09:00 DE LA MAÑANA**, Y AL PASAR A ESTA ALTURA ME SORPRENDIO VER EN EL PREDIO DE MI HERMANO TRES PATRULLAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y UNA DE ESAS TIPO URVAN COLOR BLANCA DE VIDRIOS POLARIZADOS, Y EN EL TERRENO **MUCHOS POLICIAS QUE PORTABAN SUS UNIFORMES**, ARMAS LARGAS, ALGUNO DE ESTOS IBAN ENCAPUCHADOS, EN ESO VEO QUE **LLEVABAN A MI HERMANO Y A MIS DOS SOBRINO DETENIDOS**, A QUIENES SUBIERON A UNA DE LAS PATRULLAS, FUE QUE TEMEROSO YO ME ACERQUE A UN POLICIA ALTO Y FLACO A PREGUNTARLE LA RAZON POR QUE SE LO LLEVABAN Y ME DIJERON QUE ELLOS LLEVABAN ORDEN DEL PRESIDENTE, Y DE AHÍ LA PATRULLA DONDE ELLOS ESTABAN **ARRANCO Y SE FUE...**”

MCCBH

“...EL DÍA **16 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, MI PAPA Y HERMANOS SE FUERON ALREDEDOR DE LAS 06:00 DE LA MAÑANA A TRABAJAR EN EL PREDIO UBICADO A LA ORILLA DEL RÍO ARENA, DE LA R/A ROMERO, CUANDO COMO A LAS 8:30 MI MAMÀ ME DIJO QUE YO LES LLEVARA EL POZOL, FUE QUE ME ALISTE Y ME FUI HASTA ALLA, PERO AL LLEGAR, **COMO A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** ME TOPO CON LA SORPRESA QUE HABIAN DENTRO DEL TERRENO TRES PATRULLAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA COMBI TIPO VAN COLOR BLANCA POLARIZADA, Y **MUCHOS POLICIAS**, COMO 35 O 40 APROXIMADAMENTE, POR LO QUE ME FUI CORRIENDO A VER QUE PASABA Y EN ESE PRECISO MOMENTO **ESTABAN SUBIENDO A UNA DE LAS PATRULLAS A MI PAPÀ Y A MIS HERMANOS**, A MI HERMANO JOSE DAVID LO SUBIERON ENTRE DOS, A MI HERMANO LMBH LO SUBIERON ENTRE TRES, Y FUE A ÉL QUE ME CONSTA MALTRATARON MAS LOS POLICIAS YA QUE FUE ENTRE TRES QUE LO AVENTARON A LA PATRULLA COMO SI FUERA UHN DELINCUENTE, A MI PAPA LO SUBIERON ENTRE TRES PERO A EL SI CON UN POCO MAS DELICADEZA, POR QUE EL LES DIJO QUE CUAL ERA LA RAZON PARA QUE SE LOS LLEVARAN Y NADIE LE RESPONDIO Y FUE QUE EL LES DIJO QUE NO LOS MALTRATARAN PORQUE NO ERAN DELINCUENTES, EN ESE LAPSO YO VI A UN SEÑOR CHAPARRO, GORDO, COLOR MORENO, QUE ANDABA CON LOS POLICIAS; MIENTRAS TANTO OTROS POLICIAS DESTRUIAN LA CERCA DEL TERRENO, EN ESO **LA PATRULLA A DONDE TENIAN A MI PAPÀ Y A MIS HERMANOS SE FUE...**”

Al analizar los atestos anteriores, se vislumbra que los dos se rindieron de viva voz, de manera libre, espontánea y sin presión alguna, lo cual se acredita con el acta de fecha 22 de mayo de 2013, realizada por la Lic. PPJO, otrora visitadora adjunta de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, avalando que dichas personas sí percibieron con sus sentidos las circunstancias planteadas, por lo que se les da valor probatorio al no ser contrarios a la normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la detención se llevó a cabo por un cuerpo policiaco, la investigación se avocó a descubrir sus autores específicos, dando como resultado los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, lo cual se acredita con el informe remitido, con número de oficio

DSPM/486/2013, signado por el Oficial, LALL, otrora Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, donde se desprende que la detención de los hoy agraviados se debió a la flagrancia del delito de amenazas, siendo lo anterior una aceptación de que ellos llevaron a cabo la detención referida, dejando entrever así también que ésta se llevó a cabo el **16 de abril de 2013, a las 09:00 horas, en la ranchería Romero, Nacajuca, Tabasco**, generando certeza al concatenarse con lo referido por los mismos agraviados, así como de sus testigos.

De igual forma, se recabó el oficio **DSPM/377/2013**, de fecha 17 de abril de 2013, signado por Oficial, LALL, otrora Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, donde remite a los hoy agraviados al Agente del Ministerio Público Investigador de la Primera Delegación, de Nacajuca, Tabasco, donde se desprende que **los peticionarios fueron detenidos por elementos de esa Dirección de Seguridad Pública**, en la ranchería Romero, a las 10:10 horas del 16 de abril de 2013, siendo coincidente incluso con el Informe Policial Homologado remitido a este Organismo Público, el cual menciona la misma fecha y hora de detención.

Cabe mencionar que si bien es cierto existen contradicciones por parte de la autoridad imputada, en virtud de señalar las 9:00 horas en el informe remitido a esta Comisión Estatal, y que el oficio DSPM/377/2013 e Informe Policial Homologado señalan las 10:10 horas, teniendo una diferencia apenas de 1 hora con 10 minutos, también lo es que no desvirtúa la hora aproximada en que se llevó a cabo la detención de mérito, por lo que se colige que la detención de los CC. PBB, JDBH y LMBH, **se realizó aproximadamente a las 09:00 horas, del 16 de abril de 2013, en la ranchería Romero, Nacajuca, Tabasco, por parte de elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco.**

Por otro lado, es de vital importancia señalar, que los hoy agraviados manifestaron de igual forma, que sufrieron por parte de la autoridad imputada diversas violaciones a sus derechos humanos, tales como haber vivido el día de los hechos allanamiento de morada, sin que esto se acreditara durante la integración del presente expediente, ya que se cuentan con documentos que avalan la propiedad del inmueble relacionado, a otra persona diferente a los peticionarios. Asimismo señalaron que los policías de seguridad pública de referencia causaron daños a un portón tubular, así como destrucción de una cerca de alambre de púas y sus estacas de madera de tinto, se acreditó que los CC. PBB, JDBH y LMBH, caen en contradicciones cuando declararon ante la autoridad ministerial, ya que mencionan a terceras personas que realizaron dicha conducta, por lo que no se tiene la certeza jurídica de que haya sido la autoridad aludida.

De igual forma no se demostró que los CC. PBB, JDBH y LMBH, hayan sido lesionados en su persona, en virtud que no se acreditaron dichas lesiones denunciadas, lo cual coincide con los certificados médicos de fecha 16 de abril de 2014, realizados a las 17:25 horas, expedidos por la autoridad de referencia, así como los elaborados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y esta Comisión Estatal, ya que no se les encontró lesión alguna en sus personas,

por lo que existe una duda razonable de que dichas lesiones no existieron, debido a que el solo dicho de ellos no es suficiente para acreditarlas, surtiendo la misma suerte para la supuesta incomunicación sufrida.

2.- De las circunstancias de la puesta a disposición de autoridad competente.

Ahora bien, hay que establecer la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad legalmente competente, y del análisis de los autos que integran el presente expediente 212/2013, queda de manifiesto que la puesta a disposición de los hoy agraviados sucedió a las **11 horas, del 17 de abril de 2013**, ya que del mismo informe de la autoridad responsable (**DSPM/486/2013**), oficio de puesta a disposición (**DSPM/377/2013**), signado por el C. LALL, en ese entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, remitió a los otrora detenidos al Agente del Ministerio Público de la Primera Delegación de Nacajuca, Tabasco, obrando firma de recibido a las 11 horas de la misma fecha.

De igual forma, también se robustece lo anterior con la inspección de los autos que conforman la averiguación previa **NA-I-226/2013**, ya que se encuentra el acuerdo ministerial que avala la **constancia de recepción de documentos**, en donde hace alusión al oficio de mérito (**DSPM/377/2013**), con las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya descritas, revistiendo de certeza las manifestaciones de los hoy agraviados, cuando en su escrito inicial de petición refieren que hasta el 17 de abril de 2013, fueron turnados a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Nacajuca, Tabasco como a las 15:00 horas, y si bien es cierto que la hora varía en 04 horas, también lo es que no es relevante para advertir que existió más de 24 horas para que fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial competente.

3.- De la no justificación legal del tiempo empleado para poner a disposición de autoridad competente.

Habiendo determinado las circunstancias de la detención, así como de la puesta a disposición de los agraviados de referencia ante autoridad competente, es importante analizar si existió justificación legal para el tiempo empleado para ello.

En ese entendido, se acreditó que los CC. PBB, JDBH y LMBH, fueron detenidos aproximadamente a las **09:00 horas, del 16 de abril de 2013**, en la ranchería Romero, Nacajuca, Tabasco, por existir flagrancia del delito de Amenazas, detención ejecutada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, quienes los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de la Primera Delegación de Nacajuca, Tabasco a las **11:00 horas del 17 de abril de 2013**, lo cual representa 26 horas empleadas para que dicho cuerpo policiaco cumplieran con lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo V señala lo siguiente:

“...Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...**"

Tomando en cuenta lo previo, se colige que los multicitados elementos no pusieron a disposición de autoridad competente, a los peticionarios con la prontitud que señala el anterior artículo, ya que no se justifica que del momento de la detención, que fue a las 09:00 horas del 16 de abril de 2013, a la puesta a disposición que ocurrió a las 11:00 horas del 17 de abril de 2013, hayan pasado 26 horas, tomando en cuenta que **no obra más diligencia que la de los exámenes toxicológicos realizados a los hoy agraviados, los cuales se realizaron a las 14:15 horas del mismo día de la detención, siendo esta el 16 de abril de 2013.**

Asimismo, no hay que soslayar que el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Primera Delegación del Municipio de Nacajuca, Tabasco, mediante **oficio número 938**, con acuse de recibo a las 17:25hrs, de 16 de abril de 2013, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco, poner a su disposición a los peticionarios de mérito, por estar relacionados en la indagatoria **NA-I-226/2013**, y esto no ocurrió hasta las 11:00 horas del 17 de abril de 2013, sin que obre causa justificada por la autoridad requerida, dejando a los CC. PBB, JDBH y LMBH, **privados ilegalmente de su libertad y negándoles su derecho a definirse su situación jurídica de manera pronta y expedita.**

Cabe mencionar, que el Informe Policial Homologado de 16 de abril de 2013, en su apartado que dice "AUTORIDAD A LA QUE FUE PUESTA A DISPOSICIÓN", se menciona al Juez Calificador, lo que significaría que sí estuvieron ante una autoridad competente para aclarar sus situaciones jurídicas, sin embargo, se recabó el oficio HAN/DAJ/0331/2014, de fecha 21 de mayo de 2014, signado por el Lic. MGOM, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, mediante el cual responde el diverso CEDH2V-1031/2014, del índice de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, donde se desprende que en los archivos de los Jueces Calificadores, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, no se encontró antecedentes ni documento alguno que indique que los CC. PBB, JDBH y LMBH, haya sido puesto a disposición del Juez Calificador de la tercera guardia, el día 16 de abril de 2013, **lo que desvirtúa y desmiente por completo el Informe Policial Homologado de mérito.**

Este orden de ideas, esta Comisión Estatal encontró evidencia suficiente que le permite acreditar que existió una demora injustificada para poner a disposición a que los CC. PBB, JDBH y LMBH, ante la autoridad competente en los términos que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que después de ser detenida una persona cuando esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De lo antes precisado puede concluirse con plena certeza, que los hoy agraviados fueron detenidos a las 09:00 horas del 16 de abril de 2013, en la ranchería Romero del municipio de Nacajuca, Tabasco por parte de elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, en virtud de estar en flagrancia por el probable delito de Amenazas, por lo que fueron trasladados a la Cárcel Pública y **retenidos de manera ilegal y sin justificación alguna, por un lapso de 26 horas** para que los pusieran a disposición de la autoridad correspondiente, lo cual sucedió a las 11:00 horas del 17 de abril de 2013, **dejándolo en incertidumbre jurídica, en virtud que no contaba con la posibilidad de saber su situación jurídica y emprender su defensa**, debido a que los policías de mérito al retenerlo ilegalmente le negaron injustificadamente dicho derecho.

c) De los Derechos Vulnerados

Del minucioso y objetivo análisis de los documentos, informes, constancias y evidencias que conforman el expediente de petición, se genera la plena convicción de que la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, resulta, ser abusiva, reprochable, ilegítima, negligente, descuidada y omisa, vulnerando los derechos humanos de PBB, JDBH y LMBH, mismos que pueden clasificarse como Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de **Retención Ilegal**.

El derecho humano de libertad, no requiere de una definición doctrinaria para que se comprenda, su simple lectura deja ver con claridad lo que se protege, que en el caso concreto se traduce a no ser objeto de injerencias arbitrarias, a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal para ello.

En ese entendido, los agraviados al ser privados de su libertad por considerárseles probables responsables de un hecho que pudiese constituir un delito en flagrancia, les asistía su derecho de legalidad y seguridad jurídica que engloba al Derecho a la Libertad, por lo que esperaban de sus agentes aprehensores, no incumplieran con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y ellos, debiendo de observar como servidores públicos al servicio del Estado, buena fe en la representación del interés social en el ejercicio de la seguridad pública y demás atribuciones que le confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los ordenamientos aplicables; lo cual como lo hemos visto, no aconteció al caso concreto, en virtud que quedó acreditado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco fueron deficientes, negligentes y cadentes de interés en la puesta a disposición sin demora, de las personas detenidas ante el agente del Ministerio Público Investigador, ya que fueron omisos en realizar esta acción de la cual están obligados, generando con esto, una retención injustificada por más de 24 horas.

En ese sentido, la autoridad de mérito al dejar de conducirse conforme la normativa aplicable, retrasó el derecho que tenían los agraviados para defenderse de las imputaciones que les hacían y se les definiera su situación jurídica lo antes posible, dejando a la vista que no velaron por la legalidad, ni por los intereses de los peticionarios que estuvieron a resguardo por servidores públicos constreñidos a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Es de saberse, que la Seguridad Pública realiza la voluntad establecida en la Constitución, por lo que deberán abstenerse de incurrir en abuso de las facultades que aquella les confiere y/o dejar de observarlas; por lo que se entiende que la prestación de ese servicio no debe ser realizado en contravención a los derechos humanos, lo cual en este caso, con los datos anteriores, quedó de manifiesto, en virtud que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco, no respetaron el derecho a la Libertad de los CC. PBB, JDBH y LMBH. Bajo esas circunstancias, todo servidor público se ve obligado en hacer cumplir la ley con máxima diligencia, de acorde a sus funciones y atribuciones dentro del ámbito de su competencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga su encomienda. Atento a ello, definimos a la prestación indebida del servicio público como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, en virtud que forma un organismo integral, por lo que la **libertad, legalidad y seguridad jurídica** al ser derechos universales, inherentes al ser humano, puede afirmarse que su vulneración genera consecuencias que pudieran impactar en sus esferas vitales y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

En el caso que nos ocupa, se entiende como **Retención Ilegal**, la privación de la libertad injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público. Acto que esta por demás acreditado, ya que los CC. PBB y sus hijos JD y LM ambos de apellidos BH fueron detenidos por la posible comisión de un delito de manera flagrante y en lugar de ponerlos a disposición de la autoridad competente, los ingresaron a la cárcel pública del municipio de Nacajuca, Tabasco y después de transcurrir más de 24 horas fueron puestos a disposición del Agente de Ministerio Público Investigador, no obstante que esta autoridad requirió ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal que los pusieran a su disposición y esta autoridad ejecutora, siguió en su omisión, postergando cada vez más la detención.

Cabe mencionar, que de igual forma la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dictó un Manual Ampliado de

Derechos Humanos para la Policía, donde señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con responsabilidades de mando y detención, deben comprobar cuidadosamente el parte de detención para cerciorarse de que está debidamente cumplimentado; establecer, distribuir, aplicar y revisar periódicamente el reglamento sobre el trato que debe darse a los detenidos; mantener expedientes claros, completos y rigurosos de las investigaciones, las detenciones y el encarcelamiento, asumiendo responsabilidad por los actos realizados por los agentes a sus órdenes cuando tengan conocimiento, o deban haberlo tenido, de las infracciones cometidas y no hayan adoptado las medidas pertinentes; situaciones que en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco pasó por alto, omitiendo en todo momento proteger los Derechos de los agraviados; por todo ello, vulneraron sus derechos humanos, tales como el derecho a la Libertad en la modalidad de Retención Ilegal; dejando de hacer lo previsto por los artículos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

El mismo criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, entre los que se cita el contenido de los párrafos 76, 77 y 78 del Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), que a continuación se transcriben:

“76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, **sin demora**, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea

estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...”

“77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea...”

“78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente...”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

9. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARAFUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son obligatorias, de orden público e interés general y tienen por objeto:

I... II

III. Facultar a las autoridades correspondientes para que supervisen y controlen cualquier tipo de privación de libertad; y

IV...

Ahora bien, entendemos a la Legalidad y Seguridad Jurídica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de la autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en virtud que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, lo anterior para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes.

Desde el momento que los CC. PBB y JD y LM ambos de apellidos BH, ingresaron a las instalaciones de la cárcel pública del municipio de Nacajuca, Tabasco, fueron retenidos por parte de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Nacajuca, Tabasco y con esto, negado sus derechos a defenderse de las imputaciones y a que se les definiera sus situaciones jurídicas de manera pronta y expedita por autoridad competente

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado por los preceptos Constitucionales apuntados con antelación, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal, el cual dice lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 144.-** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El

traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso...”

En relación a lo anterior, y de todas las evidencias que integran el expediente 212/2013 se colige, que las acciones realizadas por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco han violentado los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los CC. PBB, JDBH y LMBH, entendiéndose lo anterior como el acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de la autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en virtud que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, lo anterior para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes. Dejando de cumplir con lo establecido en los siguientes preceptos:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art. 17.- 1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra reputación.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 2.- En el desempeño de sus funciones de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional como hemos visto, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica, por lo que en este orden de ideas, bajo el principio “**pacta sunt servanda**” el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad en los tres niveles de gobierno; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos; lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, pues a la parte agraviada, le fue vulnerado precisamente los derechos referidos.

Independientemente de los derechos del ciudadano, quienes participan como servidores públicos relacionados con la seguridad pública, prevención, persecución e investigación de ilícitos, deben desplegar su función en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables, debiendo cumplir con su función, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por ende protegiendo los derechos humanos, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 21. ... La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución....”

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

“Artículo 5º Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

Todas estas garantías anteriores, prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

Finalmente se colige, que la Retención Ilegal no tiene ni una justificación en ningún medio nacional ni internacional, sin importar que tan graves sean las investigaciones en la persecución de los delitos o faltas administrativas, ya que el sistema penal, como la seguridad pública, universalmente se encuentran aptos para aplicarse a personas, la cuales no se pueden concebir sin aquellos preceptos que la erigen, y si estos son vulnerados, dicho proceso penal o administrativo en su aplicación dejaría de ser legítimo.

IV.- DE LA REPARACIÓN

La recomendación es ese faro que señala el curso que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la Justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellos preceptos esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; por lo tanto, se requiere hacer evidente las conductas inconstitucionales de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento importante de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz, armonía del Estado de Derecho.

Tal aseveración lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del **Caso Blake vs Guatemala** (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el **Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela** (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que **se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos** y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en

la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

a).- De La Reparación Del Daño

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción;

debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio **pro persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“**Artículo 1**...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en **alguna conducta desplegada por parte del Estado**, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En ese entendido, este Organismo Público considera que la **capacitación** se erige también como **reparación del daño y garantía de no repetición**, en virtud que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad de mérito, reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales de los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad**; en el entendido que lo anterior es solo enunciativo y no limitativo.

b).- De La Sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de la investigación que dio lugar a la acreditación de los hechos que vulneraron los derechos humanos del agraviado, al señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

“...RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848...”

Independientemente de lo anterior, la indebida conducta desplegada por la autoridad señalada, también puede corresponderle una **responsabilidad penal**, conforme a la Legislación Penal Vigente del Estado. Por lo tanto, si los hechos que ejecuta dicha autoridad actualizan los tipos penales específicos, éstos actos deben sancionarse como corresponda en cada tipo; y tomando en consideración el caso que nos ocupa, se estiman procedentes los numerales 254, 269 fracción II, 271 fracción III del Código Penal del Estado de Tabasco, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

“**Artículo 254.-** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público.”

Artículo 269.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que: II.- Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;...”

“Artículo 271.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que: III.- Retarde o entorpezca la administración de justicia;...”

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- R E S O L U T I V O:

Recomendación número 42/2015: Se recomienda al Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a efecto que se realice lo siguiente:

- a) Se inicien las investigaciones administrativas correspondientes, así como las diligencias necesarias, para la identificación del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en la vulneración al Derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica de los CC. PBB, JDBH y LMBH, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir, aplicando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; así como dar vista a la parte interesada para los efectos legales que correspondan.
- b) Se de vista al agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, de los hechos y la conducta analizada en esta resolución, por los posibles hechos de carácter delictivo, imputados a personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- c) Se lleve a cabo capacitación en Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de

una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

FRATERNALMENTE,

**DR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA PRESIDENCIA.**